

SECRETARIA: Palmira, 10-agosto-2020. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentra vencido el término de DIEZ (10) DÍAS concedido a la parte demandante para que prestara la caución ordenada para la práctica de la medida cautelar solicitada, la cual si bien es cierto no fue allegada dentro del término, se observa que fue creada **07-julio-2020**. Sírvase proveer.

Así mismo se deja constancia que entre marzo 16 a junio 30 de 2020, como consecuencia de la pandemia por el Covid19, estuvieron suspendidos los términos judiciales.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: DECLARATIVO NULIDAD DE CONTRATO
Demandante: Alfonso León Ordoñez Ossa C.C. No. 16.235.645
Demandados: Lina María Ordoñez García C.C. No. 29.661.587 y otros
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00004-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, diez (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de la actora, allegado al correo institucional del despacho 17-julio-2020, a través del cual aporta la caución fijada, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, la cual si bien es cierto no fue aportada dentro del término legal, lo cierto es que tiene fecha de creación **07-julio-2020**, es decir, un día antes a la fecha en que vencía el término para prestarla, la póliza de seguro judicial **No. C100070396** expedida el 07-julio2020 por la Compañía de Seguros Mundial S.A., la cual se calificará como suficiente y será aceptada, tal como lo indica el artículo 604 del Código General del Proceso, lo que permite la práctica de la cautela solicitada.

Igualmente, y como quiera que allegó la publicación del edicto emplazatorio ordenado a los Herederos Inciertos e Indeterminados del señor CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ OSSA (q.e.p.d.), realizado el día 15-marzo-2020, cabe decir que su redacción no resulta ajustada al fin propuesto. En efecto se mencionada como herederos indeterminados a quien son herederos **determinados**. Se lee además que se "emplaza a todos los interesados"; siendo que acorde con la clase de proceso que nos ocupa se ordenó emplazar en forma concreta a los **herederos inciertos e indeterminados del señor CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ OSSA**.

Así las cosas; se debe rechazar tal publicación. En su lugar y acorde con lo dispuesto en el artículo 10 del nuevo decreto 806 de 2020 se procederá a hacer tal emplazamiento como ahora se dispone lo cual no requiere publicación en prensa y luego se procederá a la designación del curador según corresponda.

De otra parte; en cuanto atañe a la información del apoderado demandante referente a las actuaciones surtidas para el trámite de notificación realizado, se pone de presente que tal actitud ya está regulada por el legislador en el artículo 291 numeral 4 inciso 2 del C.G.P, que dice "***Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada***".

Sin embargo; en este caso pese a que respecto del de la demandada señora LINA MARÍA ORDOÑEZ GARCÍA, se indica que fue "**Rehusado**", lo actuado no puede ser tenido en cuenta, toda vez que no cumple con el requisito que establece esa norma relativo a que la empresa de servicio postal debe dejar la correspondencia en el sitio y dejar constancia de haberse rehusado.

Sobre los demás y teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la actora, con relación a las circunstancias que se han presentado para el trámite de la notificación a la actora, una vez perfeccionada la medida cautelar solicitada, y conforme a lo previsto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se realizará por secretaría la notificación a los demandados a los correos electrónicos aportados al proceso.

Sin más comentarios con base en lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CALIFICAR COMO SUFICIENTE la caución judicial **No. 379193** expedida el 12 de marzo de 2020 por Liberty Seguros S.A., por tanto se acepta.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 206-3684** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito Huila, de propiedad de la demandada señora LUZ MARINA ORDOÑEZ CERON. Líbrese el oficio respectivo conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

TERCERO: GLOSAR SIN tener en cuenta la publicación del emplazamiento realizado a los Herederos Inciertos e Indeterminados del señor CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ OSSA (q.e.p.d.)

CUARTO: Ordenar que el emplazamiento de los **Herederos Inciertos e Indeterminados del señor CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ OSSA** (q.e.p.d.), se surta en el **Registro Nacional de personas emplazadas de la página web de la Rama Judicial**, conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020; de mod que transcurrido el término de QUINCE (15) DÍAS, luego de su publicación, momento en el que se entenderá surtido el emplazamiento, se designará curador ad litem, que represente a quienes no comparezcan, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA el trámite de la notificación con la indicación de rehusado de la demandada señora LINA MARÍA ORDOÑEZ GARCÍA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ORDENAR que una vez perfeccionada la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, si la parte demandante manifestare bajo juramento que los correos aportados en el acápite de notificaciones de la demanda corresponde a quienes allí se indica, entonces por la Secretaría del juzgado se procederá a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, mediante mensajes enviado a dichos correos electrónicos, con el fin de continuar el curso del proceso. A quienes no se les pueda notificar de esta forma se les notificará en forma física conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c711d7cabe0a0b3e5daec936b82d71464682895d229208eed27b6434a189
ab1c**

Documento generado en 11/08/2020 11:14:10 a.m.